

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 29520

Ref. Expediente N° NC2017/0003047

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 84880 del 19 de diciembre de 2017 la Dirección de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la patente de modelo de utilidad a la creación titulada: “SIDE CAR PARA COFRE FUNEBRE EN MOTOCICLETA”, con fundamento en los artículos 45 y 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que requerido el solicitante para que se pronunciara con relación a las objeciones efectuadas por esta Oficina a la solicitud, y transcurrido el plazo establecido, el solicitante no dio respuesta alguna a dicho requerimiento.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 2 de febrero de 2018 con el No. NC2018/0001168, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante JUAN RAMÓN SASTOQUE GRANADOS interpuso recurso de apelación contra la citada resolución con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala el recurrente que la decisión de denegar obedeció a que *“como primerizos y desconocedores de la terminología y procedimiento reconocemos haber cometido errores en la presentación y redacción de la solicitud”*.

Agrega que *“nos encontramos recibiendo asesoría al respecto y en pocos días presentaremos todo ajustado a norma.”*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, en los siguientes términos:

En primer lugar, es oportuno precisar que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas complementarias.

En este sentido, el artículo 45 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales...”



Resolución N° 29520

Ref. Expediente N° NC2017/0003047

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.” -Subrayado fuera de texto original-.

Por su parte el artículo 85 de la misma norma señala:

“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad”. -Subrayado fuera de texto original-.

En el presente trámite administrativo se requirió al solicitante mediante Oficio N° 15411 notificado el 31 de octubre de 2017, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación se pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre la falta de definición, claridad y novedad del capítulo reivindicatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 de la Decisión 486 aplicables al caso por orden del citado artículo 85. Además, de algunas falencias en cuanto al capítulo descriptivo y las figuras allegadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 28 de la misma decisión andina.

Tal como se mencionó en la resolución impugnada, frente al anterior requerimiento no se presentó respuesta por parte de la solicitante razón por la cual se denegó la patente de modelo de utilidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 en concordancia con el artículo 85 de la misma Decisión, antes transcritos.

Considera el recurrente que su desatención al requerimiento obedece a que desconoce el procedimiento de obtención de patente. Observa el Despacho que el recurrente espera que el anterior elemento de juicio sea suficiente para que esta Superintendencia le permita continuar con el trámite de solicitud de patente de modelo de utilidad. Sin embargo, cabe precisar que no constituye justificación válida para no responder al requerimiento oficial, hecho en este caso mediante el citado Oficio No. 15411, el desconocer el procedimiento aplicable.

Adicionalmente, es claro para este Despacho que el solicitante cuenta con las ayudas necesarias que brinda esta Oficina directamente o a través del SIGEPI donde puede aclarar todas las dudas que surjan en torno a su solicitud antes y después de su presentación. Incluso, el solicitante cuenta con toda la información pertinente accediendo a la página de esta Superintendencia www.sic.gov.co donde puede encontrar la normativa aplicable al procedimiento de concesión de patentes.

Respecto a que *“nos encontramos recibiendo asesoría al respecto y en pocos días presentaremos todo ajustado a norma”*, cabe señalar que de acuerdo con el citado artículo 45 es deber del solicitante responder al requerimiento dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de la notificación, -tratándose de una solicitud de patente de modelo de utilidad es de 30 días acorde con lo dispuesto en el citado artículo 85-, pero no prevé una causal de justificación que permita que en el evento de su incumplimiento se pueda dar al solicitante la oportunidad de responder. Nótese además que en materia procedimental los plazos que fija la normativa andina son perentorios y de estricto acatamiento.

En efecto, como se dijo, dispone el artículo 45 de la Decisión 486, aplicable también a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma Decisión, que *“si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá*



Resolución N° 29520

Ref. Expediente N° NC2017/0003047

ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente". -Subraya fuera del texto original-

Por lo anterior, considerando que no hubo respuesta alguna al requerimiento oficial formulado mediante Oficio No. 15411 y que, por lo mismo, no se cumplen las condiciones que hagan posible la continuación del trámite, no advierte esta Delegatura que sea del caso revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 84880 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se denegó una patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante Juan Ramón Sastoque Granados, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse terminado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de julio de 2019



IVÁN MAURICIO PINZÓN JIMÉNEZ
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial